

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 624/17**

Expte. N° 755/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 01 días del mes de *Noviembre* de 2017, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) para tratar el expediente caratulado como **JOSE MINETTI Y CIA LTDA S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 755/926/2016 (Expte DGR N° 1729/376/D/2006) y;

**CONSIDERANDO**

Que conforme lo dispuesto por los artículos N° 12° y N° 151° del C.T.P. y el artículo N° 10°, punto 4 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación, el contribuyente presentó Recurso de Apelación (fs.2.119/2.138).-

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge de autos.-

De la lectura de las actuaciones surgen argumentos discordantes en la pretensión de las partes, interpretando el Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.-

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte Suprema de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía -por sobre la interpretación de normas procesales- a la "verdad jurídica objetiva", de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.-

De allí que en el caso particular se advierte oportuno para averiguar la verdad objetiva respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, la apertura a prueba de los presentes actuados, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal.-

Que conforme lo dispuesto por el art. 10º punto 4º del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116º Ley 5.121 (t.v.).-

En mérito a ello

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

#### RESUELVE:

1. **TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto, por constituido el domicilio especial y por contestado los agravios por la Autoridad de Aplicación.-

2. **ABRIR** la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.-

3. **A LAS PRUEBAS DE JOSE MINETTI Y CIA LTDA S.A.C.I.:** 1.- A la prueba documental: Téngase presente. 2.- A la prueba informativa: **Acéptese la misma conforme fue ofrecida en lo que respecta a los puntos 2.1 a) y 2.1 b)** Líbrese oficio a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán a los efectos que informe, en base a las Declaraciones Juradas presentadas por cada uno de los proveedores señalados en el Acta de Deuda N° A 1453-2011, por los periodos 12/2007 a 12/2008 (ambos inclusive): **2.1 a)** Si declararon las operaciones concertadas con JOSE MINETTI y CIA LTDA S.A.C.I. **2.1 b)** Si abonaron el tributo correspondiente. El oficio deberá ser confeccionado por la parte interesada y presentados en Secretaría General de este T.F.A. para su control y despacho correspondiente; Con respecto a los puntos **2.1 c) y 2.2 No ha lugar**, teniendo en cuenta que la Dirección General de Rentas verificó la existencia de "Constancias de no Retención" según surge a fs.2263 del expte 1729/376-D2006 por lo que procedió a excluir las operaciones incluidas en el Acta de Deuda N° 1453-2011 con esos proveedores dentro de los periodos por los cuales las firmar cuentan con

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
FISCAL DE APELACION  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

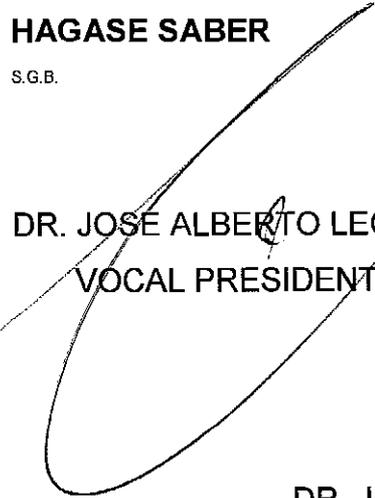
C.F.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
FISCAL LOCAL

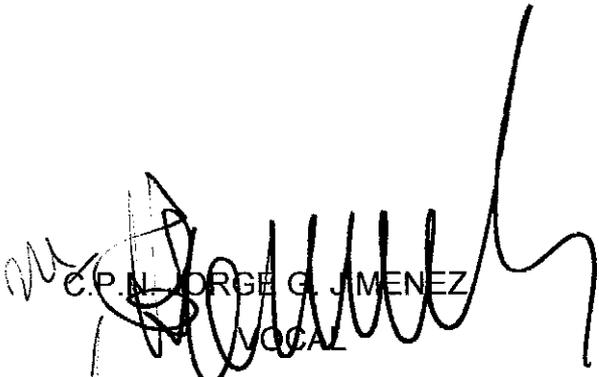
los certificados; 3.- A la prueba pericial contable **no ha lugar** por aplicación del tercer párrafo del art. 134 del Código Tributario Provincial; Si bien al momento de efectuar la impugnación el contribuyente ofreció prueba pericial contable, de su escrito de apelación surge claramente que la prueba ofrecida difiere totalmente de la intentada en dicha oportunidad, lo cual se encuentra vedado por la norma referenciada.. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** A la prueba instrumental: Téngase presente.-

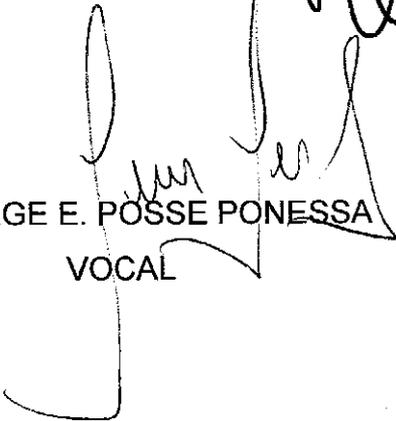
**4. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVASE.-**

**HAGASE SABER**

S.G.B.

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

**ANTE MI**

  
Dr. JAVIER CRISTOFARI AMICHASTEGUI  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA